

El significado de los Derechos Humanos hoy*

Human Rights significance today

Liliana Galadámez Zelada **

Resumen:

Este trabajo esboza algunas ideas en relación a nuevas perspectivas de la noción derechos humanos y destaca, particularmente, dos ámbitos que demuestran su ampliación: las fuentes a través de las cuales estos derechos nacen y la extensión de su significado.

Abstract:

This work drafts some ideas in relation to new perspectives on the notion of human rights. It underlines two fields that show its widening: the sources where rights are born and the extension of its meaning.

Palabras clave:

Derechos humanos - Nuevas perspectivas de los Derechos Humanos - Derechos humanos emergentes

Keywords:

Human rights - new perspectives on human rights- emerging human rights

Sumario:

1. Introducción - 2. La ampliación del concepto de derechos humanos - 3. Nuevos derechos humanos: la justicia constitucional del Perú y el derecho a la verdad - 4. Nuevos derechos humanos y sus fuentes - 5. Breves conclusiones - 6. Bibliografía - 7. Jurisprudencia

* El presente artículo es un desarrollo a profundidad de la columna publicada por la autora el 12 de abril de 2016, en el diario El Mostrador. Puede encontrarse dicha columna en el siguiente enlace: <<http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/04/12/derechos-humanos-hoy/>>

** Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Profesora e investigadora del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: lgaldamez@derecho.uchile.cl

1. Introducción

Los derechos humanos han ampliado su significado al punto de convertirse en un concepto polisémico. La noción derechos humanos ha superado y excedido los márgenes del derecho desde el momento en que son apropiados por las personas que los asumen como un deber ser, sea que consten o no en una norma escrita. En este sentido, señala Alain Touraine, que "Hoy en día escuchamos en todas partes del mundo voces humanas a menudo en los distritos más pobres: somos humillados, respeten por fin nuestra dignidad, trátenos como a cualquier ser humano, con los mismos derechos"¹.

Así por ejemplo, en Venezuela la oposición acusa que se vulneran sus derechos humanos, en Río Sonora que *se violan los derechos humanos con mentiras*; en México que *la Ley contra cánticos en los estadios viola los derechos humanos*; en Panamá que *se violan los derechos humanos en Penal Punta Coco*. También en Argentina, afirma el informe del Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente, que "las violaciones a derechos humanos originadas en problemas ambientales revisten una extrema gravedad, ya que en la mayoría de los casos se trata de conductas o actividades sistemáticas, que afectan a grupos de personas o comunidades enteras, con continuidad en el tiempo y efectos que se multiplican y trascienden su origen, vulnerando múltiples derechos humanos"².

A partir de estas reflexiones en este trabajo se esbozarán algunas de las nuevas perspectivas de los derechos humanos y su constante expansión.

2. La ampliación del concepto derechos humanos

El concepto de los derechos humanos no ha sido pacífico para el derecho y pese a ello, esta noción no ha hecho más que expandirse durante el S. XX y lo que va del XXI, ampliando su significado y, más recientemente, extendiendo las fuentes o sistemas de creación.

Como recuerda Amartya Sen, Premio Nobel de Economía en 1998, nadie mejor que Jeremy Bentham, en *Anarchical Fallacies*, 1791-1792, para argumentar la crítica al concepto de los derechos humanos -enunciados entonces en La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789-. Bentham los definía como un "disparate pomposo" y "quejidos impresos". Amartya Sen replica, siglos después, que los derechos humanos son en verdad "vigorosos pronunciamientos éticos sobre lo que se debe hacer. Estos últimos exigen el reconocimiento de imperativos e indican que algo tiene que hacerse para la realización de esas libertades reconocidas que se han identificado a través de los derechos"³.

La perspectiva que propone Sen es sugerente porque conecta la noción de los derechos humanos con un deber ser y ocurre en nuestra época que son las organizaciones de la sociedad civil, los movimientos sociales y las personas, quienes se apropian del término y lo colocan, justo frente al Estado, en tanto poder, para exigir que esos derechos tengan reconocimiento y garantía.

En América Latina, los primeros significados de los derechos humanos se asociaron con graves violaciones al derecho a la vida y la integridad personal, al punto que hoy esos casos se denominan en Chile como "casos de derechos humanos". Se trata hechos crueles ocurridos durante dictaduras y guerras civiles que azotaron la región, desde Guatemala (1962-1983), pasando por el Salvador (1979-1992), Honduras (1956 a 1980); Nicaragua (1936-1979), Colombia (desde 1960, difícil situar fecha de término), Perú (1968 -1975), Bolivia (1971 y 1978), Argentina (1976- 1983), Uruguay (1973-1985), Brasil (1964-1985) y

1 Alain Touraine, "Entrando en la segunda etapa de la democratización", en *Revista de Sociología*, (Nº 29, 2014): 98.

2 Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de la audiencia de carácter general celebrada en Washington D.C. el 16 de octubre del año 2002. Disponible en: <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Informe-sobre-DDHH-y-Medio-Ambiente-en-Am%C3%A9rica.htm.pdf>

3 Amartya Sen, *La idea de la justicia*, (Buenos Aires: Taurus 2011), 389.

más. Los atroces crímenes, desapariciones forzadas de personas, masacres, tortura y la limitación de derechos civiles y políticos ocurrieron, porque el Estado puso a su servicio su fuerza y recursos. Quizá sea esta perspectiva la que primó en América Latina a partir de la década de los 80.

Pero esa historia ya no es la historia actual de América Latina, ahora vivimos organizados en el alero del Estado democrático (aunque para algunos se trate de *democracias simuladas e imperfectas*). Los derechos humanos ya no son -sólo- una exigencia de justicia y reparación para los graves hechos ocurridos en nuestro pasado, también son la voz del otro, del teórico titular de la soberanía, del Pueblo, en palabras de Rousseau, que reclama para sí el reconocimiento de atributos que implican la revisión del antiguo orden social.

En materia de derechos sociales, por ejemplo, y para fundamentar la idea de un Estado que avance desde el neoliberalismo -también, extendido con mayor o con menor intensidad por la región-, hacia un Estado responsable y promotor del bienestar de las personas y del principio de no discriminación, se invoca la noción de derechos humanos. Desde esta perspectiva, se defienden los derechos de los LGBT, los derechos de la mujer, de los mayores, de los indígenas, de los ambientalistas, de los estudiantes, de los discapacitados, de los migrantes y de quienes conciben, que el Estado, sus servicios sociales, hospitales y universidades, deben garantizar algo a lo que tenemos una habilitación, algo que nos pertenece pero que no es reconocido ni protegido.

Si exploramos un poco más, veremos que, además, muchos derechos humanos constan, en término más o menos explícito en un tratado, una declaración, un acuerdo de carácter internacional, otros en cambio, pueden ser reivindicados no obstante no figurar en términos explícitos en normas, así ocurre por ejemplo con el derecho humano a la felicidad.

El reconocimiento de los derechos humanos en tratados internacionales u otras fuentes, en ocasiones y no siempre, son desarrollados en los Estados que ratifican esos acuerdos, a través de normas o leyes que los hacen operativos y concretan. Además, después de la Segunda Guerra Mundial, tribunales -internacionales y nacionales-, van a invocar en sus juicios normas que provienen directamente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al punto que lo que se consideró en un momento determinado como una norma que generaba compromisos para los estados, en el futuro van a ser invocados por los abogados y aplicados por los jueces, directamente, sin que el legislador los desarrolle, fenómeno que ha dado lugar a un nuevo *desplazamiento del poder*, ahora desde el Estado hacia la comunidad internacional.

Así ocurrió con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile entre 1973 y 1990, sentencias donde los jueces hacen referencia las Convenciones de Ginebra, a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Carrillo Salcedo analiza la incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, distinguido como una disciplina dentro del Derecho Internacional, respecto a las jurisdicciones nacionales en esta materia. Los ámbitos en los cuales se ha producido esta contribución son:

- a) en la fundamentación de la dignidad del ser humano y la valoración de la Declaración Universal de Derechos de Hombre como instrumento que la recoge y que irradia tanto al Derecho Internacional como al Derecho interno.
- b) en "la contribución de los derechos humanos a la consolidación de las nociones de *ius cogens* y de obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional contemporáneo"⁴.

4 Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*, (Madrid: Tecnos, 2001), 150.

- c) en la noción de “Las violaciones graves a los derechos humanos fundamentales como crímenes internacionales”⁵.

En Chile, por ejemplo, en el caso Chena de 2005, la Corte Suprema señaló: “que en esta perspectiva, la llamada ley de amnistía puede ser claramente incardinada como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos, por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables. Conculcando así el artículo 148º del IV Convenio de Ginebra”⁶. En casos como el mencionado, los derechos humanos no son sólo programáticos.

3. Nuevos derechos humanos: la justicia constitucional del Perú y el derecho a la verdad

El Tribunal Constitucional del Perú y aunque se eliminó de la Constitución la norma que reconocía la jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, asume la vigencia del bloque de constitucionalidad en base al artículo 3 de la Constitución: “la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. Por esta vía, los magistrados del Tribunal Constitucional han reconocido el carácter fundamental del *derecho a la verdad* y además desarrollan nuevas dimensiones y contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva que, sostienen, ampara el derecho de los familiares de una persona detenida y desaparecida para que se investigue, juzgue y sancione a los responsables.

En cuanto al derecho a la verdad, la jurisprudencia de este tribunal ha dicho que se trata de un derecho con fisonomía propia establecido en tratados, pero también implícito en la propia Constitución⁷. Este derecho, ha sido elaborado en el ámbito interamericano por la Corte IDH, y aunque en sus orígenes estuvo vinculado a la tutela judicial efectiva, su posterior desarrollo ha derivado en su tratamiento como un derecho autónomo⁸.

También, la sentencia desarrolló nuevos ámbitos del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que se relaciona con el derecho a la verdad, especialmente, relevante en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, afirmando que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias, por ejemplo, declarar su imprescriptibilidad, porque no es aceptable

5 Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*, 158.

6 Corte Suprema de Chile, Causa Rol Nº 2725-96, Sentencia de 11 de marzo de 1998.

7 “La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no pueden quedar impunes...Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44º, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones... Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una “enumeración abierta” de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno... De allí que para este Colegiado, si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. N.º 2488-2002-HC/TC.

8 El análisis de la incompatibilidad de las leyes de autoamnistía, prescripción y excluyentes de la responsabilidad penal, llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos al examen del “derecho a la verdad”. En el caso “Barrios Altos vs. Perú” la Comisión Interamericana planteó a la Corte la infracción por parte del Estado del “derecho a la verdad”, que fundamentó en las infracciones a los artículos 8, 25 y 13.1 de la Convención.

que las garantías del sistema penal avalen o amparen la impunidad de esa clase de crímenes.

4. Nuevos derechos humanos y sus fuentes

También, en el Siglo XXI, encontramos nuevos tipos de derechos humanos según la fuente que los crea. Ya no solo hablamos de la comunidad internacional organizada en foros de estados. Además de los que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, entre otros destacados instrumentos internacionales, se puede mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes de 2007, definidos en la web de World-Governance.org como un “instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio”⁹, ella se reconoce como de carácter programático y reivindica en el artículo 1, el “Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad”. Y esto implica: “el derecho a la seguridad vital, integridad personal, el derecho a la renta básica o derecho ciudadano universal, el derecho al trabajo, el derecho a la salud (...)”. También, la Declaración incluye en el art. 3, el “Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente”; el derecho a la democracia paritaria, participativa, pluralista, solidaria y garantista; y también, el derecho y el deber de erradicar el hambre y la pobreza extrema en el Artículo 9 No 2.

En cuanto los Derechos Humanos Emergentes, no encontré casos de invocación directa de la Declaración. Lo que se ha judicializado hasta ahora, es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), integrados por normas y principios contenidos principalmente en tratados y *ius cogens* internacional. Así, los tratados sobre derechos humanos invocados en sede judicial son acuerdos de carácter interestatal donde se reconocen atributos, facultades, deberes de protección y deberes de prohibición como en el caso de la tortura. Como señalé antes, otras muestras interesantes de nuevos derechos se manifiestan en la reivindicación del derecho humano a la felicidad así, por ejemplo, “La Asociación de Amigos de Epicuro en Grecia ha dado el paso y ha acudido a altas instancias europeas reivindicando una Declaración sobre el Derecho a la Felicidad en la Unión Europea”¹⁰.

Asimismo, existe también otra perspectiva novedosa en la comprensión de los derechos humanos. La que proviene de voces nuevas, que ponen en juego las bases hobbesianas de los derechos. Se trata de los derechos de la naturaleza, o la naturaleza como titular de derechos, como declaran las constituciones de Ecuador y Bolivia, inscritas en el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano. En este sentido, el artículo 14 de la Constitución ecuatoriana señala: *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*¹¹.

Conviene recordar en este punto a Roberto Gargarella, que halla el problema de la eficacia de los derechos en la *sala de máquinas*, en la organización del poder, todavía diseñado en nuestra región en base a un ejecutivo fuerte y con capacidad de neutralizar los derechos humanos que tan audazmente son reconocidos en las cartas de derechos¹².

9 Disponible en: <http://www.world-governance.org/article906.html?lang=es>, visitada 4 de junio de 2016.

10 Sara Pastor analiza este requerimiento y pese a que concluye que por razones de técnica jurídica es dudoso que este derecho humano pueda ser configurado jurídicamente, dicho derecho es en desde una perspectiva fáctica el fundamento para la protección de otros derechos que conducirían a esa felicidad.

Pastor Alonso Sara: Los derechos humanos en la búsqueda de la felicidad, disponible en: <https://ecopolitica.org/los-derechos-humanos-en-la-busqueda-de-la-felicidad/>, visitada el 4 de junio de 2016.

11 Ramiro Ávila Santa María, *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. (Ecuador: Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar).

Disponible: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-EI%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>. Visitada 4 de junio de 2016.

12 Gargarella, “El constitucionalismo latinoamericano y la “sala de máquinas” de la Constitución (1980-2010)”, en Gaceta Constitucional (No 48).

5. Breves conclusiones

Los derechos humanos se extienden hoy por el mundo como la voz de algo similar a ese concepto, también, "polisémico" llamado Pueblo. Los derechos humanos en América Latina extienden su lenguaje en todos los ámbitos de la sociedad. Es difícil explicar su naturaleza, que se ha expandido también como una demanda, como un deber ser, asociado a una cierta ética en la comprensión de la sociedad, para que a través de su reconocimiento se garantice una convivencia sostenible y más igualitaria.

Derechos humanos y poder, dos términos que entrelazados definen una nueva matriz del concepto de derechos humanos en América Latina. Los derechos humanos reivindicados por las personas son demandas, exigencias de desarrollo de garantías y obligaciones por parte de los estados, son un deber ser, pero, también, son o pueden tener en determinados casos una aplicación directa, cuando las mismas constituciones habilitan a los jueces para su aplicación.

Los derechos humanos, ampliamente, concebidos en sus diversos significados poseen, también, una importante cuota de subjetividad. Cuando son reivindicados por las personas y colectivos, independientemente, de lo que diga la norma, son la afirmación de una creencia individual asociada a una carencia que se considera, el Estado debe atender.

La mayor dificultad de estas nuevas perspectivas de los derechos humanos, será la de hacerlas compatibles con las estructuras y categorías del derecho y con el criterio de lo posible conforme las capacidades del Estado. Quizá, una correcta comprensión del término pueda ser un aporte para una adecuada comprensión desde los márgenes del derecho.

6. Bibliografía

Ávila Santa María, Ramiro. 2010. *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Ecuador: Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Disponible: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>

Carrillo Salcedo, Juan Antonio. 2001. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.

Gargarella, Roberto. "El constitucionalismo latinoamericano y la "sala de máquinas" de la Constitución (1980-2010)". *Gaceta Constitucional No 48*

Pastor Alonso, Sara. *Los derechos humanos en la búsqueda de la felicidad*. Disponible en: <https://ecopolitica.org/los-derechos-humanos-en-la-busqueda-de-la-felicidad/>

Sen, Amartya. 2011. *La idea de la justicia*. Buenos Aires: Taurus.

Touraine, Alain. 2014: "Entrando en la segunda etapa de la democratización". *Revista de Sociología No 29*.

7. Jurisprudencia

Corte Suprema de Chile, Causa Rol N° 2725-96, sentencia de 11 de marzo de 1998.

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.° 2488-2002-HC/TC, sentencia de 18 de marzo de 2004.